



## UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-164/2024

**PARTE** **PARTIDO ACCIÓN**  
**DENUNCIANTE:** **NACIONAL**

**PROBABLES** **CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO**  
**RESPONSABLES:** **ROMERO, FADLALA**  
**AKABANI HNEIDE, VÍCTOR**  
**HUGO ROMO DE VIVAR**  
**GUERRA Y LOS PARTIDOS**  
**MORENA, VERDE**  
**ECOLOGISTA DE MÉXICO Y**  
**DEL TRABAJO**

**MAGISTRADO** **ARMANDO** **AMBRIZ**  
**PONENTE:** **HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA:** **VANIA IVONNE GONZÁLEZ**  
**CONTRERAS**

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** que se dicta en el presente Procedimiento Especial Sancionador y en el cual se determina lo siguiente:

- a) El **sobreseimiento** por cuanto hace a la difusión de **campaña negativa**, atribuida a **Fadlala Akabani Hneide y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, en sus respectivas

calidades de otrora Secretario de Desarrollo Económico de la Ciudad de México y candidato a Diputado Local del Distrito 5.

**b) El sobreseimiento** por cuanto hace a la **calumnia, el uso indebido de recursos públicos, la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda**, atribuidas a **Fadlala Akabani Hneide**.

**c) La inexistencia** de las infracciones consistentes en **calumnia atribuidas a Fadlala Akabani Hneide y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra; la inexistencia** del **uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda** atribuidas a **César Arnulfo Cravioto Romero**, otrora Senador de la República.

**c) Se declara la inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, derivada de las infracciones atribuidas a **César Arnulfo Cravioto Romero y Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México
<b>Probables responsables o César Cravioto o Fadlala Akabani o Víctor Hugo Romo o los partidos políticos postulantes o Morena, PT y PVEM:</b>	<b>César Arnulfo Cravioto Romero</b> , otrora Senador de la República y candidato a Diputado Federal; <b>Fadlala Akabani Hneide</b> , otrora Secretario de Desarrollo Económico de la Ciudad de México; <b>Víctor Hugo Romero de Vivar Guerra</b> , otrora candidato a Diputado Local del Distrito 5; y los partidos políticos <b>Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.</b>
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Promovente o PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>“X”:</b>	Red social “X”, antes Twitter

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

### 2. Trámite ante el Instituto Electoral

**2.1. Quejas.** El veintinueve y el treinta de abril, el PAN presentó sendos escritos de queja —diez— por medio de los cuales denunció hechos que, desde su perspectiva, eran infractores de la normatividad electoral.

Especificamente, diversas publicaciones en redes sociales con contenido que, desde la perspectiva del PAN, podrían

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa



configurar calumnia, el uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuidas a **César Cravioto, Fadlala Akabani, Víctor Hugo Romo** entre otros<sup>2</sup>, así como por la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos **Morena, PT y PVEM**.

## 2.2. Recepción, integración, registro y diligencias previas.

En diversos proveídos, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración de los escritos de queja, mismos que se registraron con los números que enseguida se enlistan; asimismo, ordenó la realización de diligencias previas para que en su oportunidad determinara el inicio o no del Procedimiento.

ACUERDO DE RECEPCIÓN	NÚMERO DE QUEJA	FECHA DE PUBLICACIONES DENUNCIADAS	PROBABLES RESPONSABLES
2-mayo-2024	IECM-QNA/922/2024	09-abr-2024 10-abr-2024	Cesar Cravioto
2-mayo-2024	IECM-QNA/938/2024	16-abr-2024	César Cravioto Morena
6-mayo-2024	IECM-QNA/942/2024	17,18,19,20,21,24 y 27 de marzo; 02, 03.07,10, 16, 18 y 20 de abril	Cesar Arnulfo Cravioto Romero y Morena, Verde Ecologista y del Trabajo
8-mayo-2024	IECM-QNA/944/2024	14-abr-2024	Cesar Arnulfo Cravioto Romero y Morena (CDMX)
2-mayo-2024	IECM-QNA/945/2024	16-abr-2024	Fadlala Akabani y Morena
2-mayo-2024	IECM-QNA/952/2024	06, 10, 12 y 15 de abril de 2024	Víctor Hugo Romo
8-mayo-2024	IECM-QNA/956/2024	23 y 26 de abril y también 22 y 21 de abril	Cesar Arnulfo Cravioto Romero y Morena
2-mayo-2024	IECM-QNA/964/2024	22 de abril	Morena
8-mayo-2024	IECM-QNA/971/2024	18-abr-2023	Víctor Hugo Romo y Morena

<sup>2</sup> Al respecto se destaca que, si bien el PAN señaló como probables responsables a Martí Batres Guadarrama y Sebastián Ramírez Mendoza, el Instituto Electoral no inició el procedimiento en su contra

8-mayo-2024	IECM-QNA/973/2024	26,25, 24, 22, 21, 16 y 10 de abril de 2024	César Arnulfo Cravioto Romero y Morena
-------------	-------------------	---	--

**2.3. Acuerdo de acumulación.** El catorce de mayo, Secretaría Ejecutiva determinó la acumulación de los expedientes **IECM-QNA/938/2024**, **IECM-QNA/942/2024**, **IECM-QNA/944/2024**, **IECM-QNA/945/2024**, **IECM-QNA/952/2024**, **IECM-QNA/956/2024**, **IECM-QNA/964/2024**, **IECM-QNA/971/2024** e **IECM-QNA/973/2024** a su similar **IECM-QNA/922/2024** por actualizarse el supuesto de conexidad en la causa establecido en el artículo 27 del Reglamento de Quejas.

**2.4. Acuerdo de inicio, emplazamiento medidas cautelares.** El siete de junio, la Comisión determinó lo siguiente:

- **Iniciar el procedimiento en contra de Víctor Hugo Romo y Fadlala Akabani**, por **calumnia y campaña negativa**, derivadas del contenido de las **publicaciones** alojadas en los siguientes enlaces electrónicos:

- 1- h<https://twitter.com/vromog/status/1778898197920002307>
- 2- <https://twitter.com/vromog/status/1778082873246966061>
- 3- <https://twitter.com/vromog/status/1781039879811742122>
- 4- <https://twitter.com/vromog/status/1782241468108689690>
- 5- <https://twitter.com/vromog/status/1782238914293457109>
- 6- <https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770179743930810567?l=96CP5y3listEF78NOMU3Kg&s=>
- 7- [https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1778093539521339738?l=zU6yG\\_MwwwU7Xj7ITovWiA&s=08](https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1778093539521339738?l=zU6yG_MwwwU7Xj7ITovWiA&s=08)
- 8- <https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1781689641126531223?l=LzDhVLT8z08Ppc7Qoe4nKg&s=08>

- 9- [https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1769580099890770366?t=Zvii6\\_PdAR1ECaEGjrnNw&s=08](https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1769580099890770366?t=Zvii6_PdAR1ECaEGjrnNw&s=08)
- 10-<https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770886440446005480?t=YsCcMahgKtQ1LMjy135ViA=08>
- 11-<https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1773194249980268951?t=juUmhelCHEpXFRUQgUfdCw&s=08>
- 12-<https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1773209740564152709?t=ALZh3O0EfdichVrG9b7A&s=08>
- 13-<https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1775452672121835818?t=wC4xQqjVzbhJm4xd6wJS2Q&s=08>
- 14-<https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1777180517047099850>
- 15-<https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1769945901181645024?t=orwTIJ3T-iW6Cu31I045g&s=08>
- 16-[https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770067707439743001?t=eh4pgt\\_1TsdaLhvtl39KXA&s=08](https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770067707439743001?t=eh4pgt_1TsdaLhvtl39KXA&s=08)
- 17-<https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770533774775693458?t=D31IAkKYjtTybixZMhhb>
- 18-<https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1780341287696171458?t=E9ChRdlZoyg79NVnuEjBOA&s=08>

- **Iniciar de un procedimiento, en contra de César Cravioto y Fadlala Akabani, por el uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, lo anterior en relación con el contenido de las publicaciones alojadas en los enlaces electrónicos siguientes:**

1. <https://twitter.com/craviotocesar/status/1782256026336534737>
2. <https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1773194249980268951?t=JuUmhelCHEpXFRUQgUfdCw&s=08>
3. <https://twitter.com/FadlalaAkabani>Status/1777180517047099850>
4. <https://twitter.com/craviotocesar/status/1782437015520235864>

5. [https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1769580099890770366?t=Zvii6\\_PdAR1ECa](https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1769580099890770366?t=Zvii6_PdAR1ECa)
6. <https://twitter.com/craviotocesar/status/1782507739421298751>

- **Iniciar** del procedimiento en contra de **Morena, PT** y **PVEM** por **culpa in vigilando** derivada de la falta en deber cuidado por las conductas atribuidas a **Cesar Romero y Víctor Hugo Romo**.

Asimismo, ordenó el registro del Procedimiento con el número de expediente **IECM-SCG/PE/114/2024**.

Por último, en cuanto hace al dictado de las medidas cautelares la Comisión las decretó **improcedentes**, al considerar que no se justificaba su otorgamiento.

**2.5. Emplazamiento.** El once de junio se emplazó al **PVEM**; mientras que **Cesar Arnulfo Cravioto, Fadlala Akabani, Víctor Hugo Romo, Morena y PT** fueron emplazados el doce siguiente.

**2.6. Contestación al emplazamiento.** El dieciséis de junio dieron contestación al emplazamiento el **PT** y el **PVEM**; mientras que **Fadlala Akabani** y **César Cravioto** dieron contestación el diecisiete siguiente.

**Morena y Víctor Hugo Romo**, no hicieron uso de tal derecho.

**2.7. Admisión de pruebas y vista para alegatos.** El veintiocho de agosto, el Instituto Electoral tuvo por contestados



los emplazamientos de **Cesar Cravioto, Fadlala Akabani, PT** y **PVEM** en tiempo y forma, y por admitidas las pruebas que ofrecieron en su defensa; por lo que hace a **Víctor Hugo Romo y Morena**, tuvo por precluido el derecho para ello.

Finalmente, ordenó dar vista a éstas para que en la etapa de alegatos manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

**2.8. Cierre de instrucción.** El dieciocho de septiembre, se ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral, no sin antes tener por precluido el derecho del promovente y de las partes probables responsables para hacer manifestaciones vía alegatos.

**2.9. Dictamen.** El diecinueve de septiembre siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/114/2024**

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El veinte de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes el expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECM-SCG/PE/114/2024**, acompañado del Dictamen correspondiente.

**3.2. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-164/2024**.

**3.3. Radicación.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente Interino y el Titular de la Unidad radicaron los expedientes de mérito.

**3.4. Debida integración.** Mediante Acuerdo del veintisiete de septiembre del año que transcurre la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado por la difusión de diversas publicaciones en redes sociales en las que, a consideración de la promovente, los probables responsables realizaron de manera sistemática publicaciones con contenido calumnioso alusivo a **Santiago Taboada**, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno postulado por el PAN, las cuales pudieron haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.



Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

En sus escritos de contestación al emplazamiento las partes señaladas como probables responsables, hicieron diversas manifestaciones en el sentido de que el Procedimiento resultaba improcedente.

Por lo que, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos imparciales de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos, aun cuando no hayan sido planteadas en

un capítulo específico, pues al constituir tal escrito un todo debe ser analizado en su conjunto, en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados<sup>3</sup>.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las figuras hechas valer por las personas probables responsables no son atendibles, por los motivos que se indican a continuación.

- **Frivolidad**

Al respecto debe decirse que la **frivolidad** hecha valer por **Fadlala Akabani** y por el **PT**, se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan componer el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque de conformidad con las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, se constató la existencia de las publicaciones denunciadas a través de las cuentas en redes sociales de las personas señaladas como probables responsables.

- **Falta de fundamentación y motivación**

Al respecto **Fadlala Akabani** aduce que el acuerdo de inicio del Procedimiento adolece de fundamentación y motivación pues los razonamientos ahí planteados son imprecisos y no

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2001: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17



proporcionan elementos para sustentar causa generadora de la supuesta vulneración a la normativa electoral.

Sin embargo, dichas alegaciones no son atendibles por esta vía, dado que representan cuestiones imputables directamente al actuar de la autoridad instructora, por lo que, la falta de fundamentación y motivación no es materia de pronunciamiento en el Procedimiento Especial Sancionador, pues cualquier agravio que se genere durante la sustanciación del procedimiento no puede ser conocido por esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179, fracción VIII, del Código.

De modo que, si **Fadlala Akabani** estaba inconforme con dicha actuación por parte de la autoridad instructora, en su oportunidad, debió controvertirlo a través del medio de impugnación correspondiente ante este Tribunal Electoral.

Lo que en la especie no aconteció, a pesar de que en autos consta que dicho probable responsable fue debidamente notificado del acuerdo de mérito, por lo que dicho proveído ha adquirido definitividad y firmeza.

- Actualización de causal de sobreseimiento por campaña negativa**

Como se precisó, en el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, la Comisión determinó la procedencia

de los escritos de queja por la realización de **campaña negativa**, atribuida a **Fadlala Akabani y Víctor Hugo Romo**.

No obstante, el artículo 91, fracción VI de la Ley Procesal dispone que las resoluciones de esta autoridad jurisdiccional podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la normativa electoral.

En ese sentido, el artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación<sup>4</sup> previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el sobreseimiento es una determinación que pone fin al Procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa relativa o aplicable, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el ámbito de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el artículo 120, fracción III del Reglamento Interior señala que las resoluciones que emita este órgano jurisdiccional pueden determinar su sobreseimiento cuando se

---

<sup>4</sup> En este caso, si bien no se trata de un medio de impugnación, resultan aplicables las disposiciones procedimentales que se citan en este apartado, al no existir en la Ley Procesal reglas específicas a los Procedimientos Especiales Sancionadores, situación que no causa lesión a las partes en este asunto.



actualice alguna de las causas previstas en el artículo 50 de la Ley Procesal.

Dicho artículo, en su fracción III, prevé que el Pleno del Tribunal Electoral podrá sobreseer cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>5</sup> del TEPJF en diversas ejecutorias ha referido que, tanto la autoridad administrativa como jurisdiccional, están obligadas a determinar si los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y, en caso de no ser evidente su relación con la materia, no entrar al estudio de la cuestión planteada.

Derivado de lo anterior, ha establecido que se debe ordenar el **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador<sup>6</sup> cuando sobrevenga alguna causal.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal Electoral determina que se actualiza **la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 26, fracción I en relación con el artículo 25 fracción III, inciso a) del Reglamento de Quejas, relativa a que **los hechos o argumentos resulten intrascendentes**,

---

<sup>5</sup> SUP-REP-23/2014 y SUP-REP-72/2018.

<sup>6</sup> SUP-REP-23/2014.

**superficiales, ligeros o frívolos**, en razón de que **las demandas o promociones en las cuales se contengan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho**, conforme con lo siguiente:

Este Órgano Jurisdiccional a través de la sentencia **TECDMX-JEL-102/2024** y acumulados de dieciséis de mayo inaplicó la norma correspondiente a la **campaña negativa**.

Lo anterior, al señalar, entre otras cuestiones que, la figura de la campaña negativa, en los términos que contempla la normativa electoral de la Ciudad de México, en el sentido de prohibir cualquier tipo de expresión o manifestación de ideas, opiniones, posicionamientos y/o críticas duras que se dirijan hacia los propios actores políticos o que incluso pueda constituir información falsa (sin que se exija que ello sea a sabiendas de tal falsedad), no resulta válida, pues implica una restricción a la libertad de expresión en torno a la manifestación de ideas, expresiones y opiniones que abonen a la generación de una posición ideológica, en temas de interés público y que irradien en una persona y/o partido político que esté inmersa en la contienda electoral, de tal suerte que su participación, toma de decisiones, postura ideológica, entre otras, resulta relevante para las personas electoras.

A partir de dicha sentencia, este Tribunal Electoral asumió como criterio orientador en materia de **campaña negativa**, lo



sostenido por la Suprema Corte, en el sentido de las y los actores políticos, dentro de las campañas electorales deben tener garantizado su derecho de difundir información crítica opiniones —incluso las de tipo duro y vehementes— con la finalidad de ganar adeptos; sin embargo, ello tiene la salvedad señalada, esto es, también implica la responsabilidad democrática de no abusar del mismo, de tal suerte que la información que desplieguen en contra de sus oponentes no vulnere algún derecho humano.

Es decir, la limitante es el irrestricto apego al marco constitucional en materia de derechos humanos y, en materia electoral, que no se trate de afirmaciones calumniosas que es algo diverso a las campañas negativas.

Por lo que, la obligación impuesta por los artículos 4, inciso C), fracción II ter y 273 fracción XIII del Código Electoral, en relación a los artículos 1, fracción I bis y 8, fracción XVIII, de la Ley Procesal, mediante la cual, se adicionó como parte de las obligaciones de los partidos políticos, el abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión o **campaña negativa**, que implique discriminación, en contra de la ciudadanía, de las instituciones públicas o de otras asociaciones políticas, candidatas o candidatos, **constituye una restricción a la libertad de expresión** que debe someterse a un escrutinio estricto, ya que debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad

imperiosa y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido<sup>7</sup>.

Esta determinación **fue confirmada** por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-115/2024 resuelto el veintinueve de mayo, en el que señaló que fue adecuado que el Tribunal Local **inaplicara** las normas que regulan la prohibición de realizar **“campañas negativas”** contra las personas candidatas al constituir una restricción injustificada a la libertad de expresión de las y los actores políticos en el contexto del debate político.

Por tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el presente Procedimiento respecto de la **campaña negativa** atribuida a **Fadlala Akabani** y a **Víctor Hugo Romo**, derivada de **seis publicaciones en Twitter**, con mensajes que relacionan a Santiago Taboada, otro candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México postulado por el partido político denunciante, con diversos hechos o conductas ilícitas.

- Actualización de la causal de improcedencia relacionada con la cosa juzgada refleja**

Al respecto, debe destacarse que **doce publicaciones** denunciadas por el partido político promovente guardan identidad con las que también fueron denunciadas en el expediente **TECDMX-PES-140/2024**, lo que en la especie

---

<sup>7</sup> “CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO”.



resulta suficiente para tener por actualizada la cosa juzgada por eficacia refleja.

En relación con dicha figura jurídica, el artículo 49, fracción X de la Ley Procesal dispone que las resoluciones de esta autoridad jurisdiccional podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la normativa electoral.

En ese sentido, el artículo 26, fracción I del Reglamento de Quejas establece que admitida la queja o denuncia procederá el sobreseimiento cuando sobrevenga alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 25, el cual en su fracción V, que establece que la queja será desechada de plano cuando se refieran a **hechos de la queja o denuncia que hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa**.

En este tenor, la Jurisprudencia **12/2003** de la Sala Superior, de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”** establece los elementos siguientes para su actualización:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;

- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso concreto, en el expediente **TECDMX-PES-140/2024**, se denunció la realización de diversas publicaciones atribuidas a Fadlala Akabani, porque a decir del mismo partido político denunciante, con tales contenidos denigraba y atribuía hechos ilícitos y falsos a su entonces candidato a la Jefatura de Gobierno Santiago Taboada, lo que, a su decir, podía constituir calumnia, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.



Así, a fin de aportar certeza jurídica respecto de lo que ahora se resuelve y, a fin de evitar que se emitan fallos contradictorios sobre un mismo tema debe destacarse que, de la confrontación entre las publicaciones denunciadas en el presente procedimiento y las denunciadas en el expediente **TECDMX-PES-140/2024** antes referido, se concluye que ocho de tales publicaciones ya fueron materia de pronunciamiento en la sentencia emitida en la misma fecha en que se resuelve el presente Procedimiento, a saber:

LIGAS	
1	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770179743930810567?t=96CP5y3listEF78NO_MU3Kg&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770179743930810567?t=96CP5y3listEF78NO_MU3Kg&amp;s=08</a>
2	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1769580099890770366?t=Zvii6_PdAR1ECaEG_JrinNw&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1769580099890770366?t=Zvii6_PdAR1ECaEG_JrinNw&amp;s=08</a>
3	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770886440446005480?t=YSCcMahqKtQ1LMjyl_35ViA&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770886440446005480?t=YSCcMahqKtQ1LMjyl_35ViA&amp;s=08</a>
4	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1773194249980268951?t=JuUmhelChEpXFRU_QgUfdCw&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1773194249980268951?t=JuUmhelChEpXFRU_QgUfdCw&amp;s=08</a>
5	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1773209740564152709?t=A1Zh3O0Ef1di-chVrG9b7A&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1773209740564152709?t=A1Zh3O0Ef1di-chVrG9b7A&amp;s=08</a>
6	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1769945901181645024?t=orwTIJ3T-ivW6Cu31I045q&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1769945901181645024?t=orwTIJ3T-ivW6Cu31I045q&amp;s=08</a>
7	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770067707439743001?t=eh4pqt_1TsdaLhvtl39_KXA&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770067707439743001?t=eh4pqt_1TsdaLhvtl39_KXA&amp;s=08</a>
8	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770533774775693458?t=D31IAkKYijtTyibxZMh_hBg&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770533774775693458?t=D31IAkKYijtTyibxZMh_hBg&amp;s=08</a>

Publicaciones respecto de las cuales se tuvo por actualizada la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, el cual en su fracción VI, establece que la queja o denuncia será desechada de plano cuando **se presente fuera de los plazos señalados el artículo 15 del Reglamento**.

Esto es, en dicho procedimiento se tomó en cuenta la lo siguiente:

#	LIGAS	FECHA PUBLICACIÓN	FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR LA QUEJA	Fecha de impugnación
1	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770179743930810567?t=96CP5y3listEF78NOMU3Kg&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770179743930810567?t=96CP5y3listEF78NOMU3Kg&amp;s=08</a>	19 de marzo	18 de abril	29 de abril
2	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1769580099890770366?t=Zvii6_PdAR1ECaEGJrinNw&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1769580099890770366?t=Zvii6_PdAR1ECaEGJrinNw&amp;s=08</a>	17 de marzo	16 de abril	29 de abril
3	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770886440446005480?t=YSCcMahqKtQ1LMjyI35ViA&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770886440446005480?t=YSCcMahqKtQ1LMjyI35ViA&amp;s=08</a>	21 de marzo	20 de abril	29 de abril
4	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1773194249980268951?t=JuUmheIChEpXFRUQgUfdCw&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1773194249980268951?t=JuUmheIChEpXFRUQgUfdCw&amp;s=08</a>	27 de marzo	26 de abril	29 de abril
5	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1773209740564152709?t=AlZh3O0Ef1di-chVrG9b7A&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1773209740564152709?t=AlZh3O0Ef1di-chVrG9b7A&amp;s=08</a>	27 de marzo	26 de abril	29 de abril
6	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1769945901181645024?t=orwTIJ3TivW6Cu31I045q&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1769945901181645024?t=orwTIJ3TivW6Cu31I045q&amp;s=08</a>	18 de marzo	17 de abril	30 de abril
7	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770067707439743001?t=eh4pqt_1Tsd_aLhvtl39KXA&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770067707439743001?t=eh4pqt_1Tsd_aLhvtl39KXA&amp;s=08</a>	19 de marzo	18 de abril	30 de abril
8	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770533774775693458?t=D31AkKYijtTyibxZMhhBq&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1770533774775693458?t=D31AkKYijtTyibxZMhhBq&amp;s=08</a>	20 de marzo	19 de abril	29 de abril

Por otro lado, también se advierte que, entre las publicaciones ahora denunciadas en dicho Procedimiento Especial Sancionador, también fueron materia de pronunciamiento las publicaciones siguientes:

LIGAS	
1	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1778093539521339738?t=zU6yG_MwwU7Xj71TovWiA&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1778093539521339738?t=zU6yG_MwwU7Xj71TovWiA&amp;s=08</a>
2	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1781689641126531223?t=LzDhVLT8z08Ppc7Qoe4nKq&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1781689641126531223?t=LzDhVLT8z08Ppc7Qoe4nKq&amp;s=08</a>



3	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1775452672121835818?t=wC4xQgjVzbhJm4xd6wJS2Q&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1775452672121835818?t=wC4xQgjVzbhJm4xd6wJS2Q&amp;s=08</a>
4	<a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1777180517047099850">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1777180517047099850</a>

Contenidos respecto de los cuales, este Tribunal Electoral determinó la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **calumnia, uso indebido de recursos públicos** y de la **vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda**, atribuidos a **Fadlala Akabani**.

En ese orden de ideas de la comparación efectuada con anterioridad, resulta evidente que, si las publicaciones denunciadas en ambos procedimientos son las mismas y, que respecto de estas ya existe un pronunciamiento previo por parte de este Tribunal Electoral, en el caso concreto se **actualiza en el presente Procedimiento la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones siguientes:**

- Hay dos procedimientos en los que denunciaron las mismas publicaciones —**TECDMX-PES-140/2024** y **el expediente que ahora se resuelve TECDMX-PES-164/2024**.
- En el expediente **TECDMX-PES-140/2024**, este Tribunal Electoral ya emitió pronunciamiento en el sentido de declarar **extemporánea la impugnación** de ocho publicaciones y la **inexistencia de las infracciones** atribuidas a Fadlala Akabani derivadas de cuatro publicaciones.

- Las partes ya quedaron obligadas con la ejecutoria del Procedimiento **TECDMX-PES-140/2024**.

En ese tenor, atento a las consideraciones expuestas en este apartado, lo procedente es **sobreseer** el presente Procedimiento por la presunta realización de **calumnia, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, derivadas de las publicaciones contenidas en las direcciones electrónicas antes descritas.

En este contexto, dado que no se advierte se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualiza o no la **calumnia** atribuida a **Víctor Hugo Romo y Fadlala Akabani**; así como el **uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda** atribuidas a **César Cravioto**; y, la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos **Morena, PT y PVEM**, derivada de la falta de deber de cuidado respecto de las infracciones atribuidas a **César Cravioto y Víctor Hugo Romo**, en sus respectivas calidades de otrora candidatos a diputaciones federal y local.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos y la valoración



del material probatorio que obra en autos para determinar lo que en derecho corresponda.

### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Del análisis integral a los escritos de queja, se advierte que los hechos materia de análisis se circunscriben al análisis de las publicaciones en las cuentas de la red social X de **Víctor Hugo Romo, Fadlala Akabani y César Cravioto**, con contenidos que, a decir de la parte promovente, constituyen **calumnia, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda**, así como la culpa in vigilando imputada a los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

Para acreditar sus afirmaciones el promovente ofreció como medios de prueba los siguientes:

- 1. Técnicas.** Consistentes en las imágenes insertas en sus escritos de quejas, así como los links de las publicaciones denunciadas.
- 2. Inspecciones.** Las que solicitó fueran realizadas por la autoridad administrativa de cada uno de los links referidos en los escritos de queja.
- 3. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes que se

formaron con motivo de sus escritos de queja, en todo lo que le beneficie.

**4. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

**II. Defensas.** Las partes señaladas como responsables, al dar respuesta a cada uno de los emplazamientos manifestaron lo siguiente:

#### **Fadlala Akabani**

- Que las publicaciones denunciadas se realizaron en la plataforma X —antes Twitter— la cual es de uso libre y gratuito.
- Que no hizo uso de recurso público alguno para la realización de las publicaciones denunciadas.
- Que de los contenidos de las publicaciones denunciadas no transgreden la normativa electoral, ya que en todo momento se condujo con prudencia discursiva durante el periodo electoral.
- Que de tales contenidos no se advierte un posicionamiento en beneficio de ninguna candidatura o plataforma electoral, ni llamados al voto o alguna otra manifestación que ponga en riesgo la equidad en la contienda.

- Que sus expresiones están amparadas por su derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía.

### **César Cravioto**

- Que en su publicación compartió una conferencia de prensa en la que participó en que se citaron diversos dichos del otrora candidato en el marco del segundo debate entre candidaturas, lo cual, desde su óptica, era necesario mostrar a la ciudadanía, ya que constituye una postura crítica ante las alusiones que existen en los medios de comunicación respecto del cartel inmobiliario.
- Que sus expresiones únicamente están amparadas por la libertad de expresión y circulación de la información.
- Que la legislación le permite tener ambas calidades, esto es, la de servidor público y la de candidato.
- Que los hechos de los que hablan sus publicaciones son públicos y notorios.
- Que el tema del cartel inmobiliario es un tema de debate público del que se expresó a través de su cuenta en la red social X lo cual está amparado por la libertad de expresión.

### **- PVEM**

- Que no son hechos propios del partido, dado que Víctor Hugo Romo fue postulado por Morena.

- Que respecto a la conducta atribuida a César Cravioto y Fadlala Akabani, no le es atribuible la culpa in vigilando dado que los mismos se desempeñaban como servidores públicos.
- Que tuvo conocimiento de las conductas denunciadas hasta que se le emplazó al presente procedimiento, por lo que no estuvo en aptitud de evitarlas, aceptarlas o tolerarlas.
- Que por lo que se refiere a la conducta atribuida a Víctor Hugo Romo estima no se actualiza la calumnia, y que al tratarse de manifestaciones referidas al entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sus expresiones están amparadas por la libertad de expresión pues se trata de crítica severa.

- PT

- Que no es un hecho propio ya que el partido no había calumniado ni hizo uso de recurso público alguno.
- Que las cuentas en que se realizaron tales publicaciones son de la administración y titularidad de terceras personas, quienes son las únicas responsables de sus contenidos.
- Que las publicaciones denunciadas dan cuenta de los posicionamientos de los probables responsables.
- Que por tratarse de publicaciones en redes gozan de la presunción de espontaneidad.



Para acreditar sus afirmaciones los probables responsables ofrecieron de manera común como medios de prueba los siguientes:

- 1. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes que se formaron con motivo de sus escritos de queja, en todo lo que les beneficie.
- 2. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que les beneficie.

### III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

**Inspección.** Actas circunstanciadas, instrumentadas por el personal de la Oficialía Electoral por medio de las cuales constató la existencia de las publicaciones materia de estudio, a saber:

NÚMERO DE QUEJA	FECHAS	ACTA CIRCUNSTANCIADA	PROBABLE RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
IECM-QNA/952/2024	12 de abril	IECM/SEOE/OC/ACTA/1058/2024	Víctor Hugo Romo
IECM-QNA/971/2024	18, 21 de abril	IECM/SEOE/OC/ACTA/1160/2024	Víctor Hugo Romo
IECM-QNA/945/2024	16 de abril	IECM/SEOE/OC/ACTA/1075/2024	Fadlala Akabani
IECM-QNA/944/2024	21 y 22 de abril	IECM/SEOE/OC/ACTA/1158/2024	César Cravioto
IECM-QNA/973/2024	18, 21 de abril	IECM/SEOE/OC/ACTA/1185/2024	Víctor Hugo Romo

Los contenidos de tales Actas Circunstanciadas serán descritos en el estudio de fondo.

**Inspección.** Acta Circunstanciada de trece de mayo instrumentada por personal del Instituto Electoral por medio de la cual se constató el registro de **César Cravioto** como candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por la Ciudad de México, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

**Inspección.** Acta Circunstanciada de trece de mayo instrumentada por personal del Instituto Electoral en la que se constató que, al realizar una búsqueda para obtener información respecto de César Cravioto, constató en la existencia de diversas notas periodísticas en las que se precisó que dicho probable responsable formó parte del equipo de Clara Brugada para quién se desempeñó como su vocero durante la campaña de Claudia Sheinbaum.

**Inspección.** Acta Circunstanciada de catorce de mayo instrumentada por personal del Instituto Electoral en la se verificó en la página oficial de la SEDECO<sup>8</sup>, de la que, en su momento, fue titular Fadlala Akabani.

**Inspección.** Acta Circunstanciada de catorce de mayo instrumentada por personal del Instituto Electoral por medio de la cual se constató el registro de Víctor Hugo Romo como

---

<sup>8</sup> Secretaría de Desarrollo Económico.



candidato postulado por Morena a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 5 —integrado por las secciones electorales de las Alcaldías Miguel Hidalgo y Azcapotzalco—.

**Inspección.** Acta Circunstanciada de dos de julio instrumentada por personal del Instituto Electoral por medio de la cual se hizo constar la capacidad económica de Fadlala Akabani.

**Inspección.** Acta Circunstanciada de diecisiete de julio instrumentada por personal del Instituto Electoral por medio de la cual se hizo constar la capacidad económica de Víctor Hugo Romo.

**Inspección.** Acta Circunstanciada de diecisiete de julio instrumentada por personal del Instituto Electoral por medio de la cual se hizo constar la capacidad económica de los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

**Inspección.** Acta Circunstanciada de diecisiete de julio instrumentada por personal del Instituto Electoral por medio de la cual se hizo constar la capacidad económica de César Cravioto.

#### **IV. Clasificación probatoria**

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como los elementos de prueba aportados y

aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>9</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios

---

<sup>9</sup>

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).



a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”<sup>10</sup>.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN**

---

<sup>10</sup>

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

**EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**



## **ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>11</sup>.**

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

### **V. Hechos acreditados**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

#### **1. Calidad de los probables responsables**

Es un hecho acreditado que los probables responsables contaban con las calidades siguientes:

---

<sup>11</sup> Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

**Víctor Hugo Romo** contendió en el Proceso Local Ordinario 2023-2024 como candidato a una diputación local en el Distrito 5, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por Morena, PT y Verde Ecologista; lo que se constató en el Acta Circunstanciada de catorce de mayo.

**Fadlala Akabani** al momento de la publicación atribuida fungía como titular de la SEDECO, lo que se corrobora con el Acta Circunstanciada de catorce de mayo, en la que el personal actuante de la autoridad instructora certificó que, en la página oficial de dicha dependencia que, en ese entonces, el probable responsable era su titular.

Mientras que **César Cravioto**, es un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que se desempeñó como Senador de la República hasta abril de la presente anualidad y, de manera simultánea estaba contendiendo como candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por la Ciudad de México, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Morena, PT y PVEM, lo que se constató en el Acta Circunstanciada de trece de mayo.

De ahí que se tenga por acreditada su calidad de los probables responsables.



## **2. Existencia y autoría de las publicaciones atribuidas a los probables responsables y titularidad de las cuentas de difusión en la red social X**

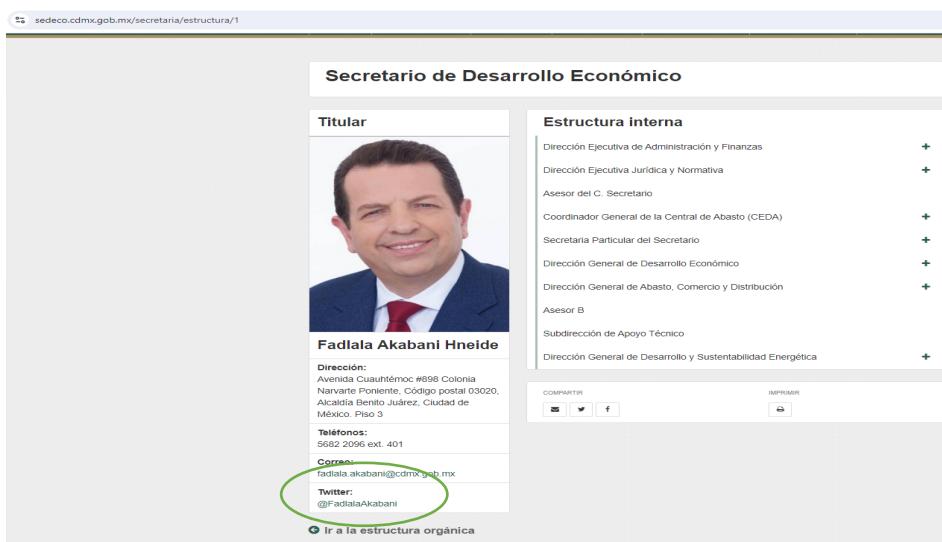
De la concatenación de las actas circunstanciadas que instrumentó la Oficialía Electoral, se tiene por acreditada la existencia y contenido de las **publicaciones** sujetas a estudio, cuyos contenidos serán precisados al analizar el fondo del asunto.

Las cuales fueron atribuidas en cuanto a su titularidad y difusión a los probables responsables, quienes, al dar respuesta a los emplazamientos, **no negaron la autoría de ninguna de ellas, sino que inclusive alegaron que tales manifestaciones están amparadas por la libertad de expresión y que forman parte del debate público, ya que se dan en el contexto de un proceso electoral.**

Lo que permite tener como un hecho reconocido y, por tanto, no controvertido, en términos de lo previsto en el artículo 52 de la Ley Procesal, que **los probables responsables son titulares y administradores de las cuentas @craviotocesar, @vromo y @FadlalaAkabani**, en que fueron constatados los contenidos de las publicaciones sujetas a análisis.

Además de que la cuenta identificada como **@FadlalaAkabani** era señalada en la página oficial de la SEDECO, mientras

dicho probable responsable era su titular, tal como se muestra en la siguiente imagen.



The screenshot shows the official website of the Secretariat of Economic Development (Sedeco) at [sedeco.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/1](http://sedeco.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/1). The page is titled 'Secretario de Desarrollo Económico'. On the left, there is a box for the 'Titular' (Fadilala Akabani Hneide) with a photo and contact information. On the right, there is a 'Estructura interna' (Internal Structure) section with a tree diagram of the organization. A green oval highlights the email address 'Fadilala.akabani@cdmx.gob.mx' under the 'Correos' (Emails) section.

Lo que resulta suficiente para que afirmar que los probables responsables sí son responsables de los contenidos difundidos en las cuentas antes referidas en que se constataron las publicaciones denunciadas.

### 3. Temporalidad de las publicaciones

De acuerdo con las diversas actas circunstanciadas en las que se certificó la existencia de las publicaciones denunciadas, se tiene certeza que las mismas se realizaron dentro del periodo de campaña electoral, ya que las mismas se difundieron los días doce, dieciséis, dieciocho y veintiuno de abril. Ello de conformidad con los contenidos descritos en las Actas Circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-1058/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-1160/2024 y ECM/SEOE/OC/ACTA-1175/2024.



## CUARTO. Estudio de fondo

### I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar:

- Si **Víctor Hugo Romo**, y **Fadlala Akabani**, incurrieron en **calumnia** a través de las publicaciones denunciadas en sus respectivas cuentas de la red social X.
- Sí **Cesar Cravioto** y **Fadlala Akabani**, incurrieron en **uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, a través de las publicaciones denunciadas en sus respectivas cuentas de la red social X.
- Si los partidos políticos Morena, PT y PVEM son responsables por culpa in vigilando derivada de la falta de deber de cuidado por las conductas atribuidas a César Cravioto y Víctor Hugo Romo, en sus respectivas calidades de candidatos a Diputados Federal y Local, respectivamente.

Lo anterior, derivado de la difusión de las publicaciones difundidas los días doce, dieciséis, dieciocho y veintiuno de abril, con contenidos que, a decir de la parte promovente, tuvieron por objeto denigrar y difamar a su otrora candidato Santiago Taboada y beneficiar a la otrora candidata Clara Brugada, quien se encontraba contendiendo por la Jefatura de

Gobierno de la Ciudad de México, lo que pudo haber tenido impacto en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Infracciones que por cuestión de método serán analizadas en el mismo orden antes referido.

### **A. Calumnia**

#### **Marco jurídico**

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Ahora bien, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Federal en la Tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.



Por su parte, los artículos 41, Base III, Apartado C, de nuestra norma suprema, así como el 27 Apartado B, numeral 7, fracción VII, establecen que los partidos políticos en la propaganda política y electoral que difundan deberán de abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 443, numeral 1, inciso j), de la Ley General prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 numeral 1, inciso e), de la Ley General, constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, aquellas conductas previstas en esa Ley; mientras que el artículo 449 numeral 1, inciso g), del citado ordenamiento legal prevé que constituyen infracciones, las conductas desplegadas por servidoras y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

A su vez, el artículo 471, numeral 2 de la Ley General, prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere **calumniosa** solo podrán

iniciarse a instancia de parte afectada. Asimismo, refiere que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un Proceso Electoral.**

Ahora bien, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y “piedra angular” en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos<sup>13</sup>.

En esa línea de permisión, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, con calidad de servidoras públicas, en razón la naturaleza pública de su función, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica<sup>14</sup>.

También se ha señalado que existe un claro interés de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada las personas servidoras públicas sea desempeñada de forma adecuada<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Tesis aislada: 1a. CDIX/2014 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**”. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h, Materia Constitucional.

<sup>14</sup> Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**”. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Pág. 806.

<sup>15</sup> Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS**”. Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, pág. 561.



En este contexto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones concernientes a las personas funcionarias públicas, a personas particulares involucradas voluntariamente en asuntos públicos y a candidaturas a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honor frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

No obstante, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

De ahí que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por las personas destinatarias y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE". Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente:

Con base en lo anterior, se concluye que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y, deben tener mayor tolerancia ante esta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática constituye un mecanismo primordial de comunicación entre las candidaturas y las personas electoras, el debate e intercambio de opiniones debe ser propositivo y además crítico, a fin de que la ciudadanía tenga los elementos necesarios para determinar el sentido de su voto, no obstante, la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como límites la manifestación de expresiones que calumnien a las personas<sup>17</sup>.

Ahora bien, la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos o delitos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre estas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos<sup>18</sup>.

---

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional, pág. 540.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 13/2016 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**”.

<sup>18</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.



En este sentido, el TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación 105/2014 y acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas justo en el ámbito político electoral.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral, e inclusive personas servidoras públicas) impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecten su honra y dignidad.

#### **- Elementos de la calumnia**

En relación con este tema, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el Proceso Electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido, apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el Proceso Electoral, deberá valorarse la

imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la **calumnia** debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>19</sup>.

Por lo que, estableció que la **calumnia**, con impacto en el Proceso Electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos y de forma maliciosa con incidencia en el proceso electoral.

---

<sup>19</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).



De esta forma, dispuso que solo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este contexto, aquella propaganda en la que se cuestionen actuaciones respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.

Ello, porque se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de personas servidoras públicas en funciones, o bien candidaturas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas con un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección<sup>20</sup>.

### **Caso concreto**

Previo a entrar al estudio de los elementos que deben

---

<sup>20</sup> Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 46/2016, de rubro: **“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”**.

analizarse para estudiar la infracción de **calumnia**, es importante establecer el contexto del asunto, para mayor comprensión, y así estar en posibilidades de efectuar un análisis integral respecto de las conductas denunciadas, debe destacarse lo siguiente.

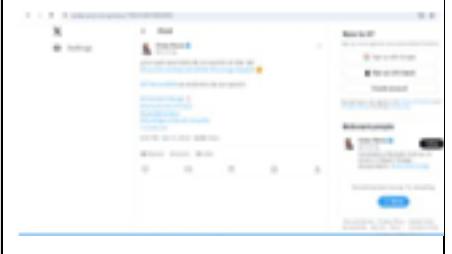
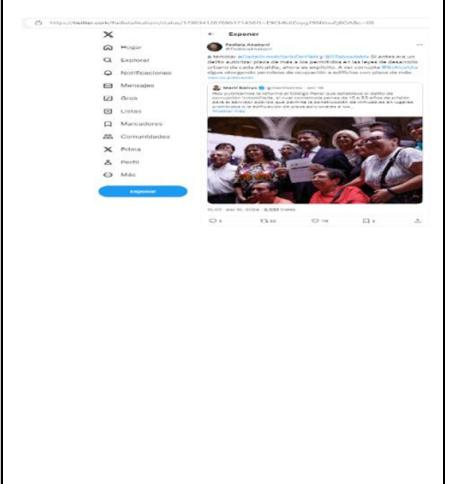
El partido promovente denunció a **Víctor Hugo Romo** y a **Fadlala Akabani** porque, a su decir, con la difusión de las publicaciones denunciadas, realizaron expresiones y señalamientos a través de los cuales vinculó a su otrora candidato Santiago Taboada con un supuesto “Cártel inmobiliario”, además de diversos actos de corrupción y actividades ilícitas con imputaciones falsas sobre hechos que pudieran constituir delitos, refiriéndose despectivamente a él, con el objetivo de denostar su imagen con fines electorales, esto es, para afectar su honor y reputación, buscando influir negativamente en las preferencias de la ciudadanía y, a su vez, favorecer a la también contendiente Clara Brugada..

Ahora bien, a fin de evitar repeticiones innecesarias, debe destacarse que el contenido de las publicaciones sujetas a estudio, por lo que hace a la calumnia, es el siguiente:

No	FECHA/IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN
1		<a href="https://twitter.com/vro_mog/status/1778898197920002307">https://twitter.com/vro_mog/status/1778898197920002307</a>

	<p>Fecha: 12 de abril</p> 	<p>“Víctor Hugo Romo @vromog</p> <p>Publicación en la que se aloja un video en el que se observa a Víctor Hugo Romo exponiendo el tema relacionado con las irregularidades inmobiliarias en Benito Juárez:</p> <p><i>Una hermandad formada desde la juventud y unida por la corrupción, eso representa @STaboadaMx Aquí les platico más”</i></p> <p>A continuación, un video con una duración de aproximadamente dos minutos con trece segundos (00:02:13),</p> <p><i>“Voz masculina. Santiago Taboada o más bien Santiago Tajada, es el líder del cártel inmobiliario en la Ciudad de México, es decir, encabeza esta red de corrupción fraguada desde dentro de la alcaldía Benito Juárez. Desde sus inicios en la política con el Partido Acción Nacional, Taboada creó esta red de corrupción junto a su líder político Jorge Romero y sus cómplices y amigos, Cristian Von Roehrich exdelegado Benito Juárez, hoy he tenido, Mauricio Tabe, alcalde de Miguel hidalgo, y Luis Mendoza candidato por el PAN PRI PRD a la alcaldía Benito Juárez.</i></p> <p><i>Durante la administración de Taboada que inició en el 2018, es decir hace 5 años, se construyeron más de 40 inmuebles irregulares, todos ellos autorizados por él y sus exfuncionarios.</i></p> <p><i>Esta corrupción inmobiliaria en el periodo de Taboada representa un quebranto por más de 7000 millones de pesos tan solo durante el periodo que el gobierno red de corrupción han sido detenidos más de 16 ex funcionarios de la alcaldía Benito Juárez, hoy se encuentran prófugos cuatro exfuncionarios de Taboada y una exfuncionaria detenida. Esta red de corrupción no fue casualidad fue planeada a detalle cuando Taboada y sus cómplices eran jóvenes del PAN, desde ahí fueron tejiendo esta hermandad que se convertiría en un esquema de poder y control sobre su propio partido para poder tejer redes de lavado de dinero, corrupción y extorsión. Santiago Taboada representa, sí la mafia del poder, la corrupción, las malas prácticas el autoritarismo y el despojo. Santiago Taboada, sólo quiere gobernar para poder expandir su corrupción y permitirle a ese grupo, que se le puede llamar, sí criminal, a que tomen el control de la ciudad y así darle oportunidad a esa hermandad que hicieron desde chicos, sí de aspirar a toda costa, pero sobre todo enriqueciéndose y sobre todo haciendo ante el amparo del poder público, negocio”.</i></p>
2	<p><a href="https://twitter.com/vro mog/status/1778082873246966061">https://twitter.com/vro mog/status/1778082873246966061</a></p>	

	<b>Fecha: 12 de abril</b> 	<p>“Víctor Romo @vromog</p> <p>En la #CDMX, @ClaraBrugadaM aventaja claramente al candidato de la oposición y se enfila a ser nuestra próxima Jefa de Gobierno.</p> <p>Nuestra ciudad no quiere más al #CártellInmobiliario ni corrupción como a la que está ligado @STaboadaMx y su grupo político. #LaTransformaciónEsClara”.</p>
3	<a href="https://twitter.com/vromog/status/1781039878911742122">https://twitter.com/vromog/status/1781039878911742122</a>	<p><b>Fecha: 18 de abril</b>   </p> <p>Se observa en el perfil @vromog de la red social X lo siguiente: El #CártellInmobiliario nació en @BJAlcaldia desde la administración de @JorgeRoHe y que hoy lidera @STaboadaMx</p> <p>!!!!Y nadie dice nada, pero lo bueno es que ya se van!!!!</p> <p>Se observa un video con una duración de un minuto con cuatro segundos (00:01:04), en el que se escucha decir los siguientes:</p> <p>“Voz masculina 1: 130 inmuebles irregulares... Voz masculina 2: lo puedes dejar en esta cámara ahorita lo enfocamos...”</p> <p>“Voz masculina 1: 130 inmuebles irregulares y 264 niveles excedentes. En el 2012, 2025 con Jorge Romero 27 después con Cristian 58 y con Santiago Tajada 40, entonces esto es preocupante.”</p> <p>“Voz masculina 2: ¿Esto que es? ¿son niveles?”</p> <p>“Voz masculina 1: Son inmuebles irregulares 130 y niveles excedentes que no tienen el uso del suelo son 264, estos son los inmuebles irregulares, que pasó con esto es que esto mítica, son 6 torres lo equivalente al total de niveles excedentes y estos son los que están detenidos por esto. Son 12 personas detenidas y yo no sé porque no dice nada el representante del PAN de los compañeros de Santiago, de Von y de Jorge y de Jorge Romero.”</p>
4	<a href="https://twitter.com/vromog/status/1782241468108689690">https://twitter.com/vromog/status/1782241468108689690</a>	<p><b>Fecha: 21 de abril</b></p> <p>Se observa en el perfil @vromog de la red social X lo siguiente:</p> <p>“¿Con qué cara habla de corrupción el líder del #CartelinmobiliarioDelPAN #SantiagoTajada? 🤦‍♂️ @STaboadaMx es sinónimo de corrupción”.</p>

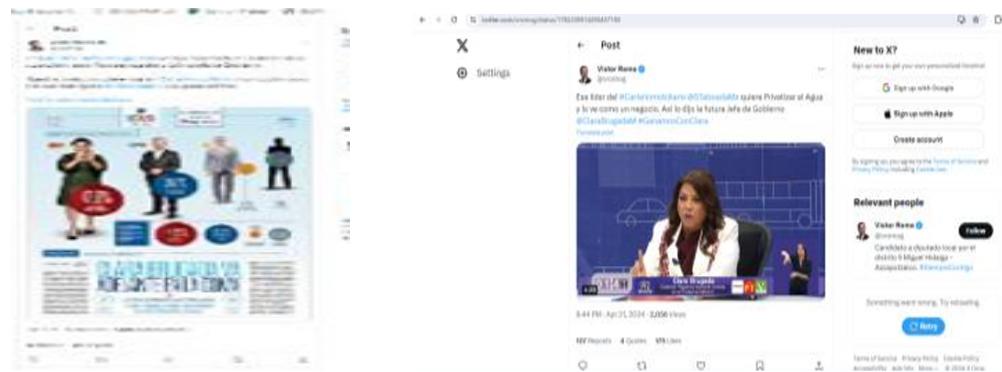
		
5	<p><a href="https://twitter.com/vrmog/status/1782238914293457109">https://twitter.com/vrmog/status/1782238914293457109</a></p> <p><b>Fecha: 21 de abril</b></p> 	<p>Se observa en el perfil @vrmog de la red social X lo siguiente:</p> <p>Ese líder del #Cartelinmobiliario@STaboadaMx quiere Privatizar el Agua y lo ve como un negocio. Así lo dijo la futura Jefa de Gobierno @ClaraBrugadaM #GanamosConClara (...)</p>
6	<p><a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1780341287696171458?t=E9ChRdlZoyg79NVnuEjBOA&amp;s=08">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1780341287696171458?t=E9ChRdlZoyg79NVnuEjBOA&amp;s=08</a></p> <p><b>Fecha: 21 de abril</b></p> 	<p>Dirige a una página electrónica de la red social "X", debajo se observa un círculo con una persona de género masculino, tez morena, cabello corto oscuro; enseguida se observa:</p> <p><i>"Fadlala Akabani</i>  <i>@FadlalaAkabani</i>  <i>A temblar #CartelinmobiliarioDelPAN y @STaboadaMx</i></p> <p><i>Si antes era un delito autorizar pisos de más a los permitidos en las leyes de desarrollo urbano de cada Alcaldía, ahora es explícito. A ver corrupta @BJAlcaldia sigue otorgando permisos de ocupación a edificios con pisos de más".</i></p>

Ahora bien, como lo destacó la autoridad instructora en el acuerdo de inicio de siete de junio, de las publicaciones sujetas a estudio se advierten diversas manifestaciones, observando como común denominador lo siguiente:

- Cinco de las publicaciones antes descritas fueron difundidas por **Víctor Hugo Romo** en la cuenta identificada como **@vromog**.
- En tales publicaciones se advierten manifestaciones alusivas a Santiago Taboada, en las que se aprecian las frases y hashtags siguientes:
  - “...corrupción, eso representa @STaboadaMx...”
  - Santiago Tajada líder del cartel inmobiliario.
  - Criminal
  - “cómplice”
  - #SantiagoTajada
  - #CartelInmobiliario
  - #CartelInmobiliarioDelPAN
  - @STaboadaMx es sinónimo de corrupción

A manera de ejemplo, se citan diversas imágenes adjuntas en tales publicaciones, a saber:





Ahora bien, por lo que se refiere a la publicación sujeta a estudio en el perfil de **Fadlala Akabani**, se advierte lo siguiente:

- Se trata de una publicación fue difundida por **Fadlala Akabani**.
- En dicha publicación se advierten manifestaciones en relación con Santiago Taboada, en las que se aprecian las siguientes frases, hashtags o referencias:
  - #CartellInmobiliarioDelPAN
  - @STaboadaMx
  - Corrupta @BJAlcaldia

Ahora bien, lo alegado por el PAN se circunscribe a que los probables responsables difundieron información relacionada con el involucramiento de Santiago Taboada con el denominado “Cártel Inmobiliario”, o bien con una supuesta red de corrupción liderada por su otrora candidato, la cual se ha formado como una hermandad desde los inicios en la política del partido promovente, calificándolo como “delincuente”, “criminal”, “cómplice”, “corrupto” de las irregularidades de

diversas personas que las negociaciones inmobiliarias realizadas por actores políticos en la alcaldía Benito Juárez, utilizando también sobrenombres como “Santiago Tajada” hechos que el partido político promovente señaló denota y afecta la reputación de su otrora candidato, además de que se trata de hechos falsos que tuvieron como objeto beneficiar a su contrincante Clara Brugada.

Para estar en plenitud de analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, primero debe atenderse **al contexto político-electoral y social en el cual fueron realizadas**, ello a fin de tener un panorama completo respecto del alcance de su inclusión en el debate político de hoy en día, en el marco del presente Proceso Electoral.

En ese contexto, este Tribunal Electoral advierte que, a través del texto de las publicaciones realizadas, los probables responsables difundieron lo que constituye su opinión de inconformidad e indignación respecto al otrora alcalde, ya que ambos señalaron que aquél estaba involucrado con conductas relacionadas con una organización delictiva denominada “Cartel Inmobiliario” que opera realizando actos de corrupción en materia inmobiliaria, y en las que se encuentran involucrados exfuncionarios de la alcaldía Benito Juárez.

Lo que resulta relevante al considerar que las publicaciones descritas se realizaron en un periodo que comprende del doce al veintiuno de abril, esto es, dentro del periodo de campañas del pasado Proceso Electoral Local 2023-2024.



Establecido lo anterior, debe decirse que el análisis de la infracción denunciada se realizará conforme a los elementos que configuran la calumnia en materia electoral, ya descritos en párrafos precedentes.

- a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Por cuanto hace al **elemento objetivo**, se considera que **no se actualiza**, pues las frases emitidas tanto por Víctor Hugo Romo como por Fadlala Akabani, constituyen, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, meras opiniones respecto de los hechos supuestamente atribuidos a Santiago Taboada.

Además, con las expresiones “#SantiagoTajada”, “delincuente”, “criminal”, “cómplice”, “corrupto”, se puede concluir que los emisores de tales mensajes se circunscriben a expresiones referentes a Santiago Taboada, que revelan una opinión o una crítica severa respecto de una persona que, ha sido del dominio público, se le ha involucrado con la crisis inmobiliaria que se vive actualmente en la Ciudad de México, en particular en la demarcación Benito Juárez, de la cual fue alcalde.

Lo que aun cuando puede implicar una visión crítica, severa, áspera e incómoda, es decir, una valoración subjetiva acerca

de los hechos sucedidos se encuentra amparada por la libertad de expresión, al ser un acto desplegado en el ejercicio de su candidatura, lo que constituye un tema de interés general para la ciudadanía, de ahí que resulta válido que forme parte del debate público.

Máxime que ha sido criterio reiterado por el TEPJF<sup>21</sup> que, en el caso de las opiniones, las mismas no están sujetas a un canon de veracidad.

Al respecto, la Suprema Corte y el TEPJF<sup>22</sup> han sustentado de manera reiterada que la difusión de opiniones, dada su naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis o canon de exactitud, pues son producto del convencimiento interior de la persona que las expresa; sin embargo, tal calidad sí es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos —supuesto que no acontece en el caso concreto—.

Por tanto, este Tribunal Electoral determina que no asiste la razón al partido político denunciante, ya que en ninguna parte de las publicaciones analizadas se aprecia que se haya imputado a Santiago Taboada, algún hecho o delito falso.

Además, como se adelantó en el marco jurídico que antecede, debe tomarse en cuenta que Santiago Taboada es figura pública, quien además de que se ha desempeñado en diversos cargos públicos, al momento de las publicaciones

---

<sup>21</sup> SRE-PSC-52/2017 y SRE-PSC-101/2017.

<sup>22</sup> SUP-RAP-295/2009.



denunciadas, se encontraba contendiendo por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por ende, se debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios, si ésta se refiere a personas que se dedican a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, pues están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones, lo que no acontece con aquellas personas particulares sin proyección alguna.

En ese orden de ideas, se concluye que las publicaciones realizadas por **Víctor Hugo Romo y Fadlala Akabani**, a través de su cuenta de “X”, constituyeron un ejercicio meramente expresivo, si bien puede causar molestia o incomodidad realizado en el entorno del pasado proceso electoral, debe valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos emitidos en el marco de los debates electorales.

Ello es así, ya que las publicaciones denunciadas tuvieron como propósito principal manifestar su percepción sobre una persona que estaba conteniendo en el Proceso Local Ordinario por un cargo de elección popular como lo es la titularidad de la Jefatura de Gobierno, cuando ha sido del dominio público que se le ha involucrado con la crisis inmobiliaria en México, y al

emitir sus opiniones respecto a esto dentro del contexto político-electoral que en ese momento se estaba desarrollando, gozaban de la misma protección a la libertad de expresión que las ideas o informaciones generalmente aceptables<sup>23</sup>.

Por lo tanto, no se actualiza el elemento **objetivo** para configurar la calumnia.

Ahora bien, por lo que se refiere al **elemento subjetivo**, se considera que **tampoco se actualiza**, pues los elementos de prueba que obran en autos no aportan certeza de que las publicaciones realizadas por Víctor Hugo Romo y Fadlala Akabani en su cuenta de “X”, las hayan realizado a sabiendas de que se trataba de hechos falsos.

Esto es, no existe constancia o determinación judicial que haya causado ejecutoria, en la que se haya dado por cierta o incierta la participación de Santiago Taboada con el denominado cártel inmobiliario a que se hace referencia en las publicaciones, y, menos, que se haya determinado que eso le sea atribuible.

Así como tampoco consta en autos elemento de prueba alguno que permita afirmar que los probables responsables **hayan tenido pleno conocimiento de que se trataba de hechos falsos** y que con malicia externaron su opinión respecto a temas de **interés general en un contexto de un debate político y que son del dominio público**.

---

<sup>23</sup> SUP-RAP-218/2012 y Acumulados.



De ahí que al no acreditarse los elementos **objetivo** y **subjetivo** se determina la **inexistencia** de la conducta consistente en **calumnia** atribuida a **Víctor Hugo Romo y Fadlala Akabani**.

**B. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**

**Marco Jurídico**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior ha determinado<sup>24</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas

---

<sup>24</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**<sup>25</sup>.

En este sentido, en materia electoral se establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>26</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.



Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes<sup>27</sup>.

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía**.

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**<sup>28</sup> y las personas **integrantes de la administración pública**<sup>29</sup>, en cuanto a las primeras la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige actividades permanentes-, por lo cual

---

<sup>27</sup> Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

<sup>28</sup> Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

<sup>29</sup> Ver SUP-REP-163/2018.

únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles<sup>30</sup>.

Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

### **Redes sociales**

El TEPJF ha sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales<sup>31</sup>, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias<sup>32</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta

---

<sup>30</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

<sup>31</sup> Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

<sup>32</sup> SRE-PSL-7/2021.



cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral<sup>33</sup>.

Además, en materia electoral la calidad de la persona que emite un mensaje, así como el contexto en el que se difunde cobra una especial relevancia, pues ambos elementos permiten determinar si se actualiza o no una afectación a los principios rectores de los procesos electorales.

Ahora, para determinar si la cuenta de una red social puede ser considerada como un recurso público es indispensable reconocer los fines que persigue dicha cuenta, **a partir de los contenidos que en ella son difundidos.**

Si dichos contenidos son de relevancia pública y se vinculan con las funciones de la persona servidora pública o con las atribuciones del organismo que dirige, se podría reconocer si la cuenta es verdaderamente utilizada como un recurso empleado para alcanzar fines relacionados con el ejercicio del servicio público o si, por el contrario, solo tiene un fin personal.

Dicho Criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del amparo en revisión 1005/2018, en la que se señaló que para considerar que la cuenta de X [antes *Twitter*] de un funcionario público tiene carácter personal es insuficiente con que éste

---

<sup>33</sup> SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

sostenga que la cuenta fue creada con anticipación a que ocupara el cargo público con fines personales y que su contenido era mayormente personal o de divulgación de información generada por terceros.

Al respecto, la Segunda Sala consideró que si la persona servidora pública, en su cuenta personal, hacía publicaciones de relevancia pública, **como aquellas que difundían las actividades propias de su cargo, entonces esa cuenta abandonaba su carácter meramente privado y, por tanto, la información que contenía debía estar a disposición de la generalidad.**

Así, la Sala Superior<sup>34</sup> también ha determinado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando:

Se trate de mensajes espontáneos;

- a)** No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;
- b)** En el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal;
- c)** No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

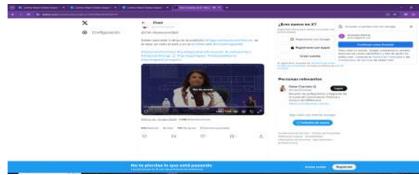
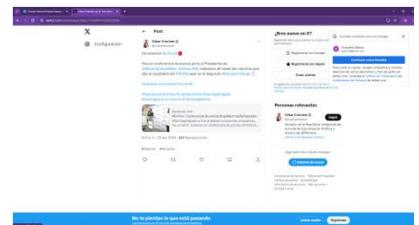
### **Caso concreto**

---

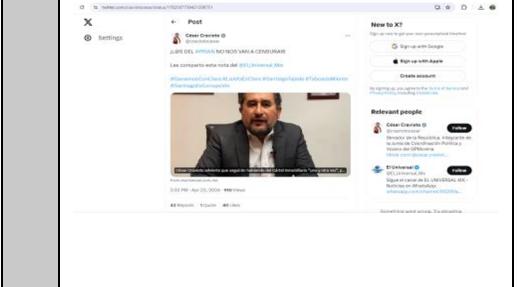
<sup>34</sup> Véase el SUP-REP-416/2022.

De manera previa, se estima necesario traer a colación que, no obstante que se ordenó el inicio del procedimiento en contra de **Fadlala Akabani y César Cravioto**, lo cierto es que, de conformidad con las consideraciones precedentes, se determinó el **sobreseimiento por lo que respecta a las publicaciones atribuidas al primero de los nombrados**.

De modo que, en el presente apartado, el estudio se circunscribirá al estudio de las publicaciones atribuidas **César Cravioto** en su calidad de Senador de la República, a fin de dilucidar si con ello se actualiza el **uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, cuyos contenidos se circunscriben a lo siguiente:

1	<p><a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/178225602633653473728">https://twitter.com/craviotocesar/status/178225602633653473728</a></p> <p><b>Fecha: 21 de abril</b></p> 	<p>¡Ya estamos #EnVivo! Al lado izquierdo, se observa un círculo de color rojo</p> <p>“Hablamos de todas las mentiras que dijo el candidato del #PRIAN</p> <p>#SantiagoTajada #SantiagoEsCorrupción #TaboadaMiente</p>
2	<p><a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1782437015520235864">https://twitter.com/craviotocesar/status/1782437015520235864</a></p> <p><b>Fecha: 22 de abril</b></p> 	<p>En la cuenta de la red social “X”, de César Cravioto @craviotocesar”, en la que se lee:</p> <p>¡Ya estamos #EnVivo! Al lado izquierdo, se observa un círculo de color rojo.</p> <p>Hoy en conferencia de prensa junto al Presidente de @MorenaCiudad deMex,@Sebas_RM, hablamos de todas las mentiras que dijo el candidato del #PRIAN</p>

		<p>SantiagoTajada #SantiagoEsCorrupción #TaboadaMiente</p> <p>Se observa un video con una duración de una hora doce minutos diecisiete segundos,</p> <p>Pues Santiago Taboada volvió a demostrar que además de ser muy corrupto, es muy mentiroso. Bueno como ven corrupto es Santiago Taboada, parte de su corrupción es mentir sin decoro, ha dicho mentiras tras mentiras lleva bueno, pues muchos años mintiendo les ha mentido a los panistas, porque se apoderó del PAN con mentiras.</p> <p>El problema del cártel inmobiliario en todos los niveles extra que hicieron sin esa factibilidad.</p> <p>Taboada nomas puso cara de risita de hipócrita, nada más se rio, pero nunca lo negó siguiente, a ver si. Bueno, bueno, luego habla otra persona, esto es muy importante porque además me ha llamado mucho la atención que lleva varias entrevistas a lo largo de la mañana a Santiago Taboada y curiosamente, nadie le pregunta ningún reportero, entonces hablar del cartel inmobiliario, pues va a ser casi, casi, pues obligatorio y necesario durante el próximo debate. ¿Entonces no sé si el senador tenga bueno, pues primero denunciar como lo estamos haciendo, exigiendo al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que no se deje presionar, pero los que tienen la culpa son los propios panistas sino hubieran elegido a Taboada responsables del cartel inmobiliario pues no estaríamos en esta mesa, el tema del cártel inmobiliario todos los días, para que eligen a uno de los más corruptos, tienen o tenían otras posibilidades? Tenían que, a elegir a uno de los líderes del cártel inmobiliario, pues evidentemente, pues vamos a estar metidos en el tema, Entonces Juárez, Iztapalapa, pues están en el ambiente político, porque pues clara, viene de Iztapalapa, el viene de Benito Juárez.</p>
3	<a href="https://twitter.com/craviotcesar/status/1782507739421298751">https://twitter.com/craviotcesar/status/1782507739421298751</a>	<p><b>Fecha: 22 de abril</b></p> <p>Dirige a una página electrónica de la red social "X", debajo se observa un círculo con una persona de género masculino, cabello y barba obscura, tez morena, lentes, camisa blanca y chaleco en color rojo, seguido de texto</p>

	<p><b>“César Cravioto</b> @craviotocesar”, de inmediato se lee: ¡L@S DEL #PRIAN NO NOS VAN A CENSURAR! Les comparto esta nota del @El_Universal_Mx #SantiagoTajada #TaboadaMiente #SantiagoEsCorrupción</p>
---	---

Contenidos de los que se concluye que son **inexistentes el uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

Ello es así, porque con independencia de que se haya tenido por acreditada su calidad de persona servidora pública, lo cierto es que, como se adelantó, las expresiones realizadas por **César Cravioto** fueron emitidas en un contexto de debate político y constituyen manifestaciones u opiniones personales expresadas a través de su cuenta en la red social X, con las que se hizo referencia al involucramiento de Santiago Taboada con el denominado “Cártel Inmobiliario”, así como su participación en negociaciones inmobiliarias realizadas por actores políticos en la Alcaldía Benito Juárez.

Siendo relevante que no consta elemento de prueba alguno que ponga de manifiesto que el mismo haya solicitado o utilizado recursos públicos —económicos, humanos o materiales— para la confección y difusión de los contenidos de las publicaciones analizadas, pues inclusive refirió que la red social X es de uso libre y gratuito.

Máxime que el medio de comunicación utilizado no constituye una acción espontánea, sino que debe que desplegarse una acción que tenga por objeto acceder a una información en particular, ello porque la colocación de contenido en una página de internet o en una red social no tiene una difusión indiscriminada o automática.

De modo que, para su acceso y localización, se requiere de un dispositivo con acceso a internet, además del interés personal y el acto volitivo de las personas usuarias que ingresan a la red social o portal de internet, además de contar con la aplicación en la que se pueda realizar una búsqueda determinada para llegar al contenido.

Lo que torna innecesario analizar el impacto y la trascendencia en la ciudadanía<sup>35</sup>, ya que su contenido resulta insuficiente para afirmar que pudo afectar o poner en riesgo los principios que rigen la contienda electoral, pues como se destacó en párrafos precedentes, se trató de la emisión de manifestaciones u opiniones relacionadas con temas del dominio público, como lo es el denominado Cartel Inmobiliario y la participación de diversas personas servidoras públicas, entre ellas el otrora candidato a la Jefatura de Gobierno del partido promovente.

Así como **tampoco es posible tener por actualizado el uso indebido de recursos públicos**, en su vertiente humana, pues aun cuando tales manifestaciones las realizó en su

---

<sup>35</sup> Conforme a los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-86/2023.



calidad de persona servidora pública, lo cierto es que como se precisó en párrafos precedentes, la exteriorización de sus opiniones respecto de temas de dominio público y de interés general, no constituyen calumnia, sino una crítica severa relacionada con una persona que en ese momento estaba contendiendo por la titularidad de la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad.

En consecuencia, se declara la **inexistencia del uso indebido de recursos públicos** y de la **vulneración a los principios de imparcialidad y equidad** atribuidos a **César Cravioto, otrora Senador de la República**, derivada de la difusión de las publicaciones materia de estudio en la presente resolución.

### **C. Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)**

#### **I. Marco normativo**

La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>36</sup>.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción

---

<sup>36</sup> Artículo 25.1, inciso a).

hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>37</sup>.

Por ello, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

## II. Caso concreto

Conforme al resultado del análisis previo, se tiene que respecto a la **calumnia** atribuida a **Víctor Hugo Romo**, así como el **uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuidas a **César Cravioto**, en sus calidades de candidatos a Diputados Local y Federal, este Órgano Jurisdiccional estima que los partidos políticos Morena, PT y PVEM no incurrieron en una falta de deber de cuidado por las conductas atribuidas a sus otrora candidatos.

Toda vez que no se tuvo por acreditado que mediante las publicaciones antes analizada se hubiesen actualizado las infracciones atribuidas en su carácter de otrora candidato a una Diputación Federal —con las que pudo haber incidido en el Proceso Local Ordinario 2023-2024— consistentes en **uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda**.

---

<sup>37</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.



En consecuencia, este Tribunal Electoral determina la **inexistencia** de la infracción atribuible a los partidos Morena, PT y PVEM consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de la infracción atribuida a César Cravioto.

Por lo anterior, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** por cuanto hace a la **campaña negativa**, atribuida a **Fadlala Akabani Hneide y a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara el **sobreseimiento** por cuanto hace a la **calumnia, el uso indebido de recursos públicos, y la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda**, atribuidas a **Fadlala Akabani Hneide**, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **calumnia atribuida a Fadlala Akabani Hneide y a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en el **uso indebido de recursos públicos** y la **violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda** atribuidas a **César Arnulfo Cravioto Romero**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante



la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General,  
quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.